



la seguridad
es de todos



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 558/2021

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032021-007

PARTES: FRANCISCO WILCHES AYALA

AUTO: ADIADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE
DISPONE FORMULAR CARGOS CON OCASIÓN A LA
PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA
SOBRE ZONAS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE PLAYA
MARÍTIMA Y/O ZONAS DE BAJAMAR.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2021 A
LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS. BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO
ASESOR JURÍDICO CP05



la seguridad
es de todos

ARMADA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena, D.T. y C., 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a formular cargos en contra del señor Francisco Wilches Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.718.672 expedida en Baranoa (Atlántico), por presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima – Dirección General Marítima – DIMAR.

ANTECEDENTES

Con el fin de verificar la existencia de la conducta e identificar al infractor de la presunta ocupación indebida se dio inicio a averiguación preliminar mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, con fundamento en el oficio interno No. 292021100877, mediante el cual la Asociación Náutica de Colombia, puso en conocimiento a este despacho, sobre la presunta construcción indebida ubicada en el barrio El Bosque, sector Zapatero. Se dispuso asimismo escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al presunto infractor, y ordenar al área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto realizar inspección al área objeto de denuncia.

En cumplimiento de la providencia que antecede se procedió a realizar las respectivas citaciones, y mediante memorando – 202100178-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA se requirió al Área de Litorales efectuar la inspección ordenada.

Mediante memorando MEM-202100519-MD-DIMAR-CP05-ALITMA el Área de Litorales CP05, informa que por medio del IBUP 228 de 2020 y IBUP 242 de 2021 se realizó inspección técnica de campo, anexando el mismo, evidencias fotográficas y coordenadas en el sitio de interés; oficiando asimismo a la Alcaldía de la Localidad No.3 Industrial y de la Bahía, solicitando la restitución con el fin de interrumpir la ocupación indebida de un bien de uso público de la nación.

El día 04 de noviembre de 2021, se realizó la visita de inspección de marras, informada mediante memorando MEM-202100622 MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 19 de noviembre de 2021, encontrándose como novedades las siguientes:

1. *La presunta ocupación indebida se encuentra localizada en el barrio Bosque Sector Zapatero (Imagen 1). Durante la inspección se observó un muelle hecho en madera con dimensiones aproximadas de 0,5 metros de ancho y 5 metros de largo abarcando un área total aproximada de 2.5 m².*
2. *Realizada la respectiva verificación técnica en la Infraestructura de Datos Espaciales – IDE, se identificó que la presunta ocupación se encuentra sobre un bien público con características técnicas de bajamar y aguas marítimas. Adicionalmente la ocupación se encuentra dentro del área otorgada en concesión a la Sociedad Manzanillo Marina Club S.A. sin embargo, dentro de las resoluciones de concesión y de modificación de concesión no está descrita la construcción de este muelle.*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Capitanía procederá a formular cargos por presunta ocupación y/o construcción indebida en contra de la Sociedad Marina del Laguito.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el Decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Estado en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.



la seguridad
es de todos

Ministerio de
Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

Conforme al artículo 2 *ibidem*, ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: **aguas interiores marítimas**, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supra yacentes, litorales, incluyendo **playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos.

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior el numeral 27 *ibidem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 *ibidem*, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción** e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

"(...) a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, no existe duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la Ley, son inalienables e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes que de él forman parte, pertenece a la Nación.



Del mismo modo el artículo 674 del Código Civil establece que son bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes, y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé que las playas marítimas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por lo tanto, son transferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y las disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Al respecto se pronunció el 2 de noviembre de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación Número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), con Ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, diciendo:

"La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere.

Así mismo cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso públicos naturales.

Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurativo de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas. La decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional." (Cursiva fuera del texto)

CASO CONCRETO

Evaluando la actuación procesal adelantada hasta el momento, se tiene que a través del memorando MEN-202100622-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 19 de noviembre de 2021, se estableció con base en la información que reposa en el Sistema de Información Geográfica SIGDIMAR, que el área objeto de investigación, donde se encuentra un muelle hecho en madera con dimensiones aproximadas de 0,5 metros de ancho y 5 metros de largo, abarcando un área total aproximada de 2.5 m², los cuales corresponden a un bien de uso público con características técnicas de bajamar y aguas marítimas.

A continuación, se relacionan las siguientes coordenadas geográficas del área inspeccionada:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	4723559,5	2707184,73
2	4723559,76	2707186,04
3	4723570,16	2707183,51
4	4723569,79	2707182,21

Tabla 1. Coordenadas geográficas presunta ocupación



la seguridad
es de todos

DEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

Asimismo, se ilustra la ubicación geográfica del muelle:

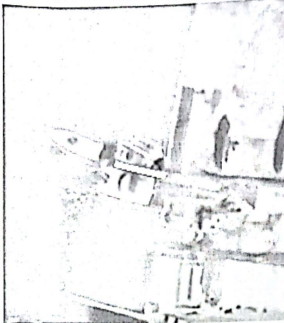


Imagen 1. Ubicación geográfica, el recuadro relaciona la presunta ocupación.

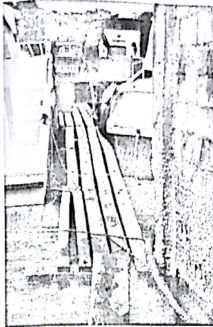


Imagen 2. Obra presunta ocupación indebida

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Formular cargos contra Francisco Wilches Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.718.672, en atención a la presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o terrenos de baja mar, de acuerdo al artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 2°: Informar al investigado, que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 3°: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°: Notificar personalmente esta decisión a la parte investigada, en los términos del artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no es posible la notificación personal, fíjese por aviso por conducto de la Oficina Jurídica. Librense los oficios de rigor.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Elaboró: CPS Bernardo Ballesterero Petro
Revisó: PD10. Maria Escudero L-ASJUR